



CUT: 48975-2013

RESOLUCION DIRECTORAL N° 487 -2014-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 30 OCT. 2014

VISTOS:

El expediente administrativo signado con Registro C.U.T. N° 48975-2013, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS**, identificado con D.N.I. N°06127381, seguido ante la Administración Local de Agua Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el inciso 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos "son funciones de la Autoridad Nacional del Agua, Ejercer Jurisdicción Administrativa exclusiva en materias de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva";

Que, el artículo 38°, literal "f" del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG prescribe que, La Dirección es el órgano ejecutivo de la Autoridad Administrativa del Agua encargada de conducir los procesos técnicos, jurídicos presupuestarios y administrativos relativos a la gestión multisectorial del agua en su respectivo ámbito. Depende Jerárquicamente de la Alta Dirección y tiene las funciones siguientes: (...) f. Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo las sanciones por infracción a la normatividad materia de aguas, previo informe de la Administración Local de Agua;

Que, el numeral 1° del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia";

Que, conforme se desprende de los actuados, el Administrador Local de Agua Ica, en su condición de Autoridad Instructora, tramitó el Procedimiento Administrativo Sancionador materia de autos, de conformidad con lo prescrito por las Disposiciones Generales de la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, por lo que corresponde a esta Dependencia emitir la resolución correspondiente;



Que, la Administración Local de Agua Ica en mérito a la denuncia efectuada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica, tomó conocimiento que el Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** habría obstruido el lateral de riego L1 Desaguadero, impidiendo regar a la Señora Ángela Felipa Ramos Peña y otros usuarios;

Que, mediante Notificación N° 284-2013-ANA-AAA CH.CH.ALA ICA, la Administración Local de Agua Ica hizo de conocimiento del Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** que con fecha 24 de mayo del 2013 a horas 04:30 horas se realizaría la inspección ocular, a fin de constatar lo denunciado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica, conforme es de verse a fojas 31 de autos;

Que, realizada la inspección ocular señalada en el considerando precedente se pudo constatar que desde las coordenadas UTM (WGS 84) 422669 mE – 8429395 mN, ubicado en el Sector de Pampa Negra, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, se inicia el borrado del lateral de riego L1 denominado Desaguadero, en un tramo de 12 m. aproximadamente, por donde pasan vehículos;

Que, la Administración Local de Agua Ica, mediante Informe Técnico N° 146-2013-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 11 de julio del 2013, concluye que, el Señor **LUIS CARPIO SOLIS** ha borrado un tramo de 12 m., aproximadamente, del canal denominado L1 Desaguadero, perjudicando en el uso de las aguas a los usuarios Ángela Felipa Ramos Peña, Navarro Peña Santos Clemente, Fernández Ramos Roberto, cuyos predios riegan por dicho lateral de riego, infringiendo los numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la acotada Ley, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Luis Carpio Solís;

Que, mediante Notificación N° 521-2013-ANA-AAA CH CH ALA ICA de fecha 16 de julio del 2013, la Administración Local de Agua Ica, notificó al Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por realizar la acción señalada en el considerando anterior, tipificando las conducta en el numerales 5. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, la misma que fue recepcionada por el 21 de agosto del 2013;

Que, con Memorándum N° 1451-2013-ANA-AAA-CH.CH esta Dirección dispuso que el ente instructor efectúe nueva notificación de apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Señor **LUIS CARPIO SOLIS**, a fin de evitar nulidades posteriores, toda vez que la notificación que obra a fojas cuarenta y cinco (45) de autos, adolece de las formalidades establecidas en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo efectuarse la misma en el domicilio del infractor y no en el estudio de su Abogado;

Que, con fecha 19 de diciembre del 2013 la Administración Local de Agua Ica, notificó al Señor **LUIS CARPIO SOLIS**, con las formalidades de ley, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, notificación que fue recepcionada el día 03 de Enero del 2014 por su Señora esposa María Ormeño García, identificada con D.N.I. N° 21513650;

Que, el imputado **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** el día 10 de Enero del 2014 presentó su descargo, alegando que:

- a) En el Acto Administrativo contenido en la acta de inspección ocular, no se tomaron los apremios de identificar plenamente a los intervinientes, primeramente para verificar si los quejosos eran o no usuarios hábiles para efectuar reclamos, pues tiene conocimiento que la Señora Ángela Felipa Ramos Peña no tiene la condición de usuaria hábil, así como los demás quejosos, consecuentemente dicha acta adolece de nulidad insalvable;



- b) Su intervención en la inspección ocular fue como apoderado de tercera persona, situación que ya no mantiene, toda vez que las tierras colindantes al cauce ya fueron vendidas a terceros, por lo que rechaza la sindicación que le hace la Señora Ángela Felipa Ramos Peña;
- c) No puede construir el puente porque la Municipalidad Distrital de Santiago de la provincia de Ica, se encuentra realizando obras de saneamiento, instalación de agua, veredas y otros trabajos en beneficio de la vecinos, consecuentemente no puede impedir el avance de la civilización;
- d) Que es la Municipalidad Distrital de Santiago al realizar las obras detalladas ha arrojado tierra o sedimento a dicho cauce, además las tierras a las que representaba fueron vendidas a terceras personas, a quienes les corresponde solucionar el problema;
- e) Que no le interesa para nada el problema de los quejosos, sin embargo, primero deberá comprobarse si los quejosos son usuarios hábiles y segundo verificar y establecer quien es la persona o entidad que está impidiendo el libre acceso del líquido elemento, de lo contrario se le estaría atribuyendo hechos que desconoce;
- f) Se realice una nueva inspección ocular, la misma que demostrará que ya no existe problema alguno para los usuarios de dicho cauce y acreditará que él no tiene responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento sino que sería la Municipalidad Distrital de Santiago, de la provincia de Ica la responsable a la que deberá emplazarse;



Que, la Administración Local de Agua Ica con fecha 17 de enero del año 2014 da por agotada la etapa de instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, emitiendo el Informe Técnico N°11-2014-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP recomendando se emita la Resolución Directoral que sancione al Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** por infringir la Ley de Recursos Hídricos;



Que, seguido a trámite el expediente administrativo fue elevado a la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos para la evaluación correspondiente, emitiendo el Informe Técnico N° 048-2014-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH, en el que concluye que, el Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** ha obstruido el lateral de riego L1 denominado Desaguadero, en las coordenadas UTM (WGS 84) 8429395 mN – 422669 mE, ubicado en el sector Pampa Negra, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en un tramo de 12 metros aproximadamente, perjudicando a los Señores Clemente Navarro Peña, Fernández Ramos Roberto y Angélica Felipa Ramos Peña, al impedir el Flujo de agua de riego a un total de 1.29021 has. de terrenos dedicado a la producción agrícola, calificando la infracción como Grave, susceptible de ser sancionado con multa mayor de dos (02) U.I.T y menor de (cinco) (05) U.I.T;



Que, en el presente Procedimiento Administrativo ha quedado plenamente demostrado que, el Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** ha borrado 12 metros, aproximadamente, del lateral de riego L1 denominado Desaguadero, ubicado en el sector Pampa Negra, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, con la finalidad de que puedan transitar vehículos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, perjudicando a los siguientes usuarios de aguas superficiales, cuyos predios se ubican dentro del bloque de riego San Agustín Parte Alta, con Código PICA 38 B-16:

- 1) Ángela Felipa Ramos Peña, propietaria del predio denominado "La Palma I", signado con Unidad Catastral N° 05155, con un área de 0.1800 has., quien cuenta con Licencia de Uso de Agua Superficial otorgada mediante Resolución Administrativa N° 166-2006-GORE-Drag-I/ATDRI;

- 2) Santos Clemente Navarro Peña, propietario del predio denominado "La Finca", con Unidad Catastral N° 05155, con un área de 1.1041 has. quien cuenta con Licencia de Uso de Agua Superficial otorgada mediante Resolución Administrativa N° 166-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI;
- 3) Roberto Fernández Ramos, propietario del predio denominado "Desaguadero", con Unidad Catastral N° 01554, con un área de 0.0998, quien cuenta con Licencia de Uso de Agua Superficial otorgada mediante Resolución Administrativa N° 166-GRORE DRAG-I/ATDRI;

Que, para la sanción a imponerse se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3. del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción; por lo que con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, corresponde previamente, calificar las infracciones cometidas; por otro lado, con la finalidad de determinar si la infracción realizada por el Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** constituye infracción leve, grave o muy grave, es necesario, calificar la misma teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley acotada, concordante con el numeral 278.2 del Artículo 278° de su Reglamento, procediéndose a realizar el correspondiente análisis:



1. **Afectación o riesgo a la salud de la población.**- De las verificaciones de campo realizadas así como del presente procedimiento sancionador no se evidencia que se haya producido afectación a la salud de la población;
2. **Beneficio Económico obtenido por la infractora.**- En autos ha quedado plenamente demostrado que no existe beneficio económico por parte del Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** al ejecutar las obras materia del presente procedimiento administrativo;
3. **Gravedad de los daños generados.**- De la inspección ocular y de los informes técnicos se demuestra que ha habido daño transitorio de un bien asociado artificial al agua (lateral de riego L1 denominado Desaguadero, que requiere su reposición;
4. **Circunstancias de la comisión de la infracción.**- Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por el infractor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS**, hay que tener en cuenta que éste no reconoce haber realizado la infracción materia del presente procedimiento, muy por el contrario, pretende inducir a error al funcionario con el argumento falaz de que los perjudicados no son usuarios hábil; **este hecho demuestra que el infractor LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS pretende eludir su responsabilidad jurídico administrativa, circunstancia que constituye una agravante de su conducta;**
5. **Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- En el expediente administrativo no obra ningún informe técnico en que se señale que las infracción cometida haya originado algún impacto ambiental negativo;
6. **Reincidencia.**- En el presente proceso sancionador no existen pruebas que demuestren que el infractor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** haya sido sancionado administrativamente por hechos similares;
7. **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- Si bien la conducta realizada por el administrado **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS**, ha originado daños transitorios



que requieren la reposición del bien artificial asociado al agua, debe considerarse que dicha reposición será de cargo del propio infractor, no originando ningún costo para Estado;

Que, del resultado del análisis se concluye que la conducta realizada por el infractor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS**, constituye **FALTA GRAVE**, por lo que de conformidad al numeral 279.2 del Artículo 279° y el numeral 280.1 del Artículo 280° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG le corresponde **UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA ASCENDENTE A DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** por dañar el lateral de riego L1 denominado Desaguadero y como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** el reparar el daño ocasionado al mencionado lateral de riego;

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con el visto de la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y, a las facultades conferidas por el literal f) del Art. 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al infractor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS**, identificado con D.N.I. N° 06127381 con una **MULTA** equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes a la fecha de cancelación por haber obstruido el lateral de riego L1 denominado Desaguadero, en las coordenadas UTM (WGS 84) 8429395 mN – 422669 mE, ubicado en el sector Pampa Negra, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en un tramo de 12 metros aproximadamente, perjudicando a los Señores Clemente Navarro Peña, Fernández Ramos Roberto y Angélica Felipa Ramos Peña, al impedir el Flujo de agua de riego a un total de 1.29021 has. de terrenos dedicados a la producción agrícola, infringiendo el Artículo 120° numerales 5. de la Ley N°29338, de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal o) del Reglamento de la Ley acotada.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que el monto la multa deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un **PLAZO de DIEZ (10) DIAS HABLES** de consentida la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de depósito ante esta Dirección, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el infractor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** **REPONGA A SU ESTADO ANTERIOR A LA INFRACCIÓN** la parte del lateral de riego a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Administración Local de Agua Ica, la supervisión del cumplimiento de la presente resolución y su notificación al Señor **LUIS EUSEBIO CARPIO SOLIS** y sea puesta de conocimiento de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica.

REGISTRES Y COMUNIQUESE

